

	PAGINA		PAGINA
MINISTERIO DE AGRICULTURA			
Orden de 16 de marzo de 1966 por la que se designa el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios del concurso-oposición convocado para cubrir plazas vacantes en el Cuerpo Nacional Veterinario.	3679	Instituto Español de Moneda Extranjera. Mercado de Divisas.—Cambios de cierre al día 25 de marzo de 1966.	3689
Resolución del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural por la que se nombra el Tribunal calificador del concurso-oposición para proveer plazas de Oficiales segundos en este Servicio y se cita a los señores aspirantes.	3679	Billetes de Banco Extranjeros. Cambios que regirán para la semana del 28 de marzo al 3 de abril de 1966, salvo aviso en contrario.	3689
MINISTERIO DE COMERCIO			
Corrección de errores del Decreto 532/1966, de 17 de febrero, por el que se amplía la lista-apéndice de bienes de equipo y se modifican diversas partidas del vigente Arancel de Aduanas.	3673	ADMINISTRACION LOCAL	
Orden de 23 de marzo de 1966 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.	3673	Resolución del Ayuntamiento de Cartagena referente a las bases para cubrir en propiedad una plaza de Técnico Economista municipal.	3679
		Resolución del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria por la que se anuncia oposición libre para proveer en propiedad una plaza de Delineante para los Servicios de Arquitectura e Ingeniería de esta Corporación.	3679
		Resolución del Ayuntamiento de Sevilla por la que se transcribe relación de aspirantes admitidos y excluidos a la oposición convocada para proveer siete plazas de Oficiales del subgrupo c), Escala Técnica Administrativa (Secretaría Municipal).	3679

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 672/1966, de 17 de marzo, por el que se regulan las concesiones de aprovechamientos de aguas públicas a extranjeros y Sociedades extranjeras en relación con el Decreto-ley 16/1959.

El Real Decreto de catorce de junio de mil novecientos veintituno estableció que el otorgamiento de concesiones sobre aprovechamientos para fuerza motriz y usos industriales sólo podrían otorgarse a españoles y Sociedades constituidas y domiciliadas en España.

Esta disposición ha perdido su razón de ser respecto de las pequeñas industrias o actividades complementarias donde los aprovechamientos de aguas no constituyen el objeto primordial de las mismas, además de estar en contradicción con las modernas tendencias de promoción de la inversión del capital extranjero para la elevación de la productividad económica y del nivel de vida del país.

Por tanto, es menester adaptar a estas modernas exigencias dicha legislación complementaria, considerando la prohibición únicamente para las Sociedades directamente relacionadas con la defensa nacional, la información pública y, sobre todo, las de prestación de servicios públicos, de acuerdo con el artículo segundo del Decreto-ley dieciséis/mil novecientos cincuenta y nueve.

En su virtud, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de marzo de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las concesiones de aprovechamientos de aguas públicas podrán otorgarse o transferirse a extranjeros o a Sociedades con participación extranjera en la forma que determina el Decreto-ley dieciséis/mil novecientos cincuenta y nueve y disposiciones dictadas para su desarrollo, con las excepciones que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo segundo.—Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior las concesiones o transferencias de aprovechamientos de agua de naturaleza hidroeléctrica y los abastecimientos de poblaciones cuando los suministros tengan carácter de servicio público, así como los destinados a actividades relacionadas con la defensa nacional.

Artículo tercero.—A efectos de lo determinado en el artículo anterior, podrán otorgarse concesiones o autorizarse transferencias de aprovechamientos hidroeléctricos a favor de titulares extranjeros cuando la energía producida por los mismos se aplique a la atención de sus necesidades o explotaciones industriales.

Artículo cuarto.—En el trámite de las concesiones o transferencias de aprovechamientos en favor de personas naturales de

nacionalidad extranjera, según lo establecido en el artículo primero, será preceptivo el informe previo de los Ministerios competentes.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia de Gobierno
LUIS CARRERO BLANCO

ORDEN de 22 de marzo de 1966 por la que se desarrollan la Ley 108/1963, de 20 de julio, y el Decreto 2524/1963, de 26 de septiembre, sobre las operaciones excepcionales de Tesorería a realizar por las Corporaciones Locales para atender al pago de las obligaciones derivadas de la actualización de pensiones de sus Clases Pasivas.

Excelentísimos señores:

La disposición transitoria cuarta de la Ley 108/1963, de 20 de julio, facultó al Gobierno para regular las operaciones excepcionales de Tesorería que las Corporaciones Locales necesitan concertar para atender al pago de los aumentos de gastos de personal, derivados de la citada Ley. El Decreto 2524/1963, de 26 de septiembre, determinó los requisitos previos necesarios para concertar tales operaciones, siendo desarrollado, en virtud de autorización contenida en el artículo segundo del mismo, por Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 11 de enero de 1964.

Habiéndose publicado con posterioridad la Orden del Ministerio de la Gobernación de 22 de abril de 1964 sobre actualización de pensiones de funcionarios de Administración Local, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 de la citada Ley 108/1963, de 20 de julio, se hace preciso regular las operaciones de Tesorería de referencia, de forma que con las mismas se pueda atender al pago del aumento de gastos de personal que esta actualización ha supuesto.

En consecuencia, de acuerdo con la autorización concedida en el artículo segundo del Decreto 2524/1963, de 26 de septiembre; a propuesta de los Ministros de la Gobernación y Hacienda, Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Primero.—Las Corporaciones Locales podrán concertar las operaciones excepcionales de Tesorería previstas en la disposición transitoria cuarta de la Ley 108/1963, de 20 de julio, y reguladas en el Decreto 2524/1963, de 26 de septiembre, para atender al pago de los aumentos de gastos de personal derivados de la actualización de pensiones ordenada en el artículo 10 de la indicada Ley 108/1963, de 20 de julio, y en la Orden del Ministerio de la Gobernación de fecha 22 de abril de 1964.

Segundo.—Para la determinación del importe de estas operaciones excepcionales de Tesorería, las Corporaciones Locales que las soliciten confeccionarán un estado según el modelo anexo a esta Orden, en el que se reflejarán los siguientes datos:

- a) Relación nominal de pensionistas con la designación de los respectivos cargos, fijando a cada uno la cantidad resultante de la liquidación efectuada por la Mutualidad Nacional de Previsión de Administración Local para actualización de la respectiva pensión. Esta cantidad corresponderá a los ejercicios anuales de 1964, 1965 y 1966, cuando proceda.
- b) Importe de las cantidades que por el concepto expresado en el apartado anterior figuren consignadas en el presupuesto de 1966 y resultados de los de 1965 y 1964.
- c) Superávit pendiente de aplicación procedente de la liquidación del presupuesto ordinario del ejercicio anterior a aquel en que se realice la operación.
- d) Remanentes de créditos de consignaciones existentes en el presupuesto en curso que, por su carácter voluntario o por no existir necesidad o coyuntura de inversión en el ejercicio respectivo, presuponga una futura anulación o economía en la liquidación del mismo.
- e) Diferencia entre el importe de los gastos del apartado a) y la suma de los correspondientes a los apartados b) y d) de este número.

Esta diferencia constituirá la cifra de la operación excepcional de Tesorería en tanto no exceda de los límites establecidos en el número siguiente.

Tercero.—La cuantía de los anticipos excepcionales de Tesorería, sumada a la de los que se hubiesen concertado al amparo de la Orden de 11 de enero de 1964, no podrá rebasar los siguientes porcentajes:

- a) El 30 por 100 del presupuesto ordinario de ingresos del ejercicio económico de 1966.
- b) El 60 por 100 del importe de las cantidades consignadas por los siguientes conceptos en el mismo presupuesto de ingresos, cuando la Corporación peticionaria fuese una Diputación provincial:

1. Recargo del 38 por 100 sobre las cuotas del Tesoro de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.
2. Ingresos por resultas que tenga pendientes de percibir la Corporación por el concepto de arbitrio sobre el producto neto, con arreglo al apartado a) del artículo 20 de la Ley 94/1959, de 23 de diciembre.
3. Participación en la contribución Territorial, Riqueza Rústica y Pecuaria.
4. Rendimiento de la gestión recaudatoria de las contribuciones e impuestos del Estado en la provincia, y
5. Dotación por ingresos sustitutivos del arbitrio sobre la Riqueza Provincial.

- c) El 60 por 100 del importe de las cantidades consignadas por los siguientes conceptos en el presupuesto de ingresos citado en el apartado a) cuando la Corporación peticionaria sea un Ayuntamiento:

1. Compensación de carácter mínimo a percibir con arreglo al artículo octavo de la Ley 85/1962, de 24 de diciembre, por las exacciones suprimidas en el artículo primero de la misma.
2. Compensación, en su caso, y siempre que hubiera sido concedida, por el recurso especial de nivelación, suprimido por el artículo sexto de dicha Ley.
3. Recargo del 18 por 100 sobre las cuotas del Tesoro de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.
4. Recargo en las cuotas del Tesoro del Impuesto del Estado sobre Rendimiento del Trabajo Personal.
5. Resultas del recargo en el Arbitrio provincial sobre el producto neto.
6. Participación en los ingresos sustitutivos del suprimido Arbitrio sobre la Riqueza Provincial.
7. Arbitrios sobre la Riqueza Urbana y Rústica y Pecuaria.
8. Participación en la contribución Territorial, Urbana y Rústica y Pecuaria; y
9. Participación en el Fondo Nacional de Haciendas Municipales.

Cuando los Arbitrios sobre la Riqueza Urbana y Rústica y Pecuaria no sean recaudados por la Delegación de Hacienda y necesiten los Ayuntamientos que se incluyan entre los recursos anticipables podrán computarse como tales, siempre que justifiquen adecuadamente que han dado cumplimiento en los respectivos años a lo que disponen los artículos 561 y 562 de la Ley de Régimen Local. Cuando no sea así se computarán como

ingresos a partir del ejercicio de 1967, o, en su caso, el posterior a aquel en que se concertó la operación de Tesorería, siempre que acrediten los pertinentes acuerdos y notificación a la Delegación de Hacienda, según disponen los citados artículos.

Cuarto.—Serán de aplicación a las operaciones excepcionales de Tesorería concertadas al amparo de las normas anteriores las disposiciones previstas en los números cuarto, quinto, séptimo, octavo, décimo, doce, trece y catorce de la Orden de 11 de enero de 1964 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de enero), con las modificaciones derivadas de la presente, singularmente en cuanto se refiere al plazo para presentación de las solicitudes de anticipo, que se entenderá referido a partir de la fecha de recepción de la liquidación efectuada por la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local para aquellos casos en que no se hubiera recibido al publicarse la presente Orden, con lo cual regirá dicho plazo solamente para las Corporaciones que la hayan recibido.

Quinto.—Los números seis, nueve y once de la Orden de 11 de enero de 1964 serán también de aplicación, pero en todo caso se considerarán acomodados a los siguientes particulares:

- a) El reembolso de los anticipos, en un máximo de cinco años, a que se refiere el párrafo primero del punto sexto, se efectuará con cargo a los presupuestos ordinarios de los correspondientes ejercicios económicos, contados a partir de aquel en que se concierte la operación de Tesorería, debiendo quedar cancelados en 31 de diciembre de 1971 o 1972, en todo caso, sin perjuicio del pago de intereses y comisión que corresponda durante el ejercicio de 1966 o 1967, en su caso, salvo que se convenga la acumulación del importe de los mismos a la deuda principal.
- b) La deuda de la Corporación al Banco por principal, intereses, comisiones y gastos, a que hace referencia el párrafo segundo del punto sexto, se consolidará en 31 de diciembre del año en que se realice la operación.
- c) Los créditos que se requieran para la contabilización del anticipo y pago de las pensiones actualizadas se consignarán en el presupuesto de 1966 o 1967.
- d) Los documentos que deberán unirse a la certificación a que se refiere el párrafo primero del punto once de la citada Orden serán los siguientes:

1. Los que figuran en los apartados a) y b) del referido punto.
2. Certificación que acredite el importe del presupuesto de ingresos de 1966 y la fecha en que fué aprobado por la Delegación de Hacienda de la provincia.
3. Idem del resultado de la liquidación del presupuesto ordinario refundido de 1964 y del sobrante sin comprometer en el ejercicio siguiente, y en su caso, el superávit de la liquidación de 1965.
4. Idem de las consignaciones en los presupuestos ordinarios de los años 1964, 1965 y 1966, por cada uno de los recursos que liquidan la Delegación de Hacienda y la Diputación Provincial, cuyo anticipo se solicita, y de las cantidades que se han recaudado con imputación a las expresadas consignaciones y años.
5. Idem id. el importe de las obligaciones vencidas o que venzan a favor de la Hacienda Pública y Organismos oficiales pendientes de pago en 31 de diciembre del año anterior a aquel en que se concierte la operación y conceptos a que se refieren.
6. Idem id. de las cantidades que normalmente se retendrán a la Corporación en cada uno de los años en que se ha de efectuar la amortización del anticipo, inclusive para pago de obligaciones a la Hacienda Pública y Organismos oficiales; y
7. Certificación literal de la comunicación cursada por la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, notificando a la Corporación las cantidades que viene obligada a pagar por el concepto de actualización de pensiones.

Sexto.—Por el Banco de Crédito Local de España se confeccionará el modelo que de acuerdo con las diligencias señaladas constituirá la base del contrato; cuyo modelo elevará a la aprobación de la Dirección General de Administración Local con las normas complementarias que estime oportunas, para su aprobación, antes de ser cursado a las Corporaciones que soliciten anticipos.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 22 de marzo de 1966.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y de la Gobernación.

